

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la demandada **T.C.C. S.A.S.** presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Edwar Andrés Fernández Castaño
Demandado	T.C.C. S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 010 2018 00330 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará en respecto del control de legalidad de la contestación arrimada por la demandada **T.C.C. S.A.S.**

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Ahora bien, se encuentra acreditado la notificación personal realizada por el juzgado de origen a la demandada (f.60 archivo 01 E.D.), la cual presentó su escrito de contestación dentro del termino legal oportuno para tal fin.

El extremo activo no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, se concluye que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por la siguiente razón:

El despacho observa que la apoderada de la referida entidad dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado, tal yerro se evidencia toda vez que solo dio contestación a TRECE supuestos facticos, los cuales corresponden a los planteados inicialmente por la demandada en el escrito inicial y no dio respuesta a los DIECINUEVE que quedaron en el escrito de subsanación de la demanda.

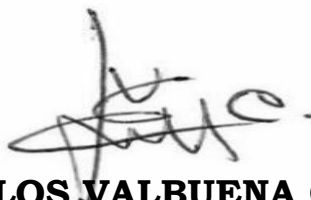
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Tener por no reformada** la demanda.
2. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por **T.C.C. S.A.S.**
3. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **T.C.C. S.A.S.** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Ana María Cabrera Ordoñez** portadora de la Tarjeta Profesional **97.861** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte **T.C.C. S.A.S.**

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14/04/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.